



# Resolución Ministerial

**279-2004 MTC/03**

**Lima, 16 de abril de 2004**

Vista, la solicitud formulada mediante carta C. 289-2000-AR/VPL, con registro N° 04984001 del 21 de junio de 2000, por la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., para que se le otorgue prórroga del plazo de inicio de la prestación del servicio público de telefonía fija local, sustentado en motivos de caso fortuito o fuerza mayor, por el plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha en que se apruebe la interconexión definitiva;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 243-99-MTC/15.03 de fecha 10 de junio de 1999 se otorgó a TELE 2000 S.A., la concesión para la explotación del servicio público de Telefonía Fija Local en la modalidad de abonados, en el área que comprende el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, habiéndose suscrito el respectivo contrato el 10 de agosto de 1999;

Que, la empresa TELE 2000 S.A. cambió su denominación social a BELLSOUTH PERÚ S.A., según el Testimonio de la Escritura Pública de cambio de denominación social y modificación parcial del Estatuto Social de la empresa, de fecha 05 de noviembre de 1999, inscrita en la Partida Registral N° 11007045 de los Registros de Personas Jurídicas de Lima;

Que, la solicitud de la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., se fundamenta en la falta de interconexión definitiva entre su red pública de telefonía fija con la red pública de telefonía fija de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, por la naturaleza del servicio concedido a la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., la falta de interconexión impide el inicio de operaciones dentro del plazo señalado en el numeral 6.01 de la cláusula sexta del contrato de concesión; siempre y cuando la empresa concesionaria, al vencimiento del plazo para el inicio de operaciones, ya cuente con una red y se encuentre impedida de interconectarla a otras redes;

Que, la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., ha manifestado en varias oportunidades que cumplió con instalar su red al 10 de agosto de 2000, presentando una serie de documentos, los mismos que no acreditan fehacientemente si había cumplido con instalar su red en la fecha indicada;

Que, por el principio de presunción de veracidad, señalado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario;

Que, al afirmar la empresa que instaló su red el 10 de agosto de 2000 y al no haberse realizado una verificación técnica oportuna que compruebe lo contrario, por el principio de presunción de veracidad, debe tenerse por cierta su afirmación y cumplido lo señalado en el numeral 5 del Informe N° 156-99-MTC/15.03.UECT del 19 de mayo de 1999;



Que, el numeral 6.01 de la Cláusula sexta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido en un plazo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva, es decir, desde la fecha de suscripción del contrato de concesión según lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo;

Que, la cláusula décima quinta del contrato de concesión dispone que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del presente Contrato, incluyendo las sanciones, y los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, dispone que el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio concedido, no estará sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 1315° del Código Civil, dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, mediante carta C.1188-CG-GFS/2001 del 18 de octubre de 2001, OSIPTEL comunicó los resultados de las verificaciones efectuadas a la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., indicando que existían deficiencias en la interconexión; y, con cartas C.1328-GG.GFS/2001 del 14 de noviembre de 2001, C.1354-GG.GFS/2001 del 27 de noviembre y C.115-GG.GFS/2002 del 22 de enero de 2002; informa que sólo se mantiene los eventos de no acceso a las series de numeración de la red inteligente de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, para efectos de determinar la fecha hasta la cual se debe prorrogar el plazo para iniciar la prestación del servicio concedido, se debe tener en cuenta que con la información proporcionada por OSIPTEL se acredita que hasta el 27 de junio de 2001 se verificó el no acceso a la serie 690-XXXX desde "Línea 70" de la empresa Telefónica del Perú S.A.; y con fecha 14 de noviembre se verificó que solo se mantenía el no acceso a la red inteligente;

Que, al no poderse determinar la fecha de cese de las deficiencias de interconexión, se puede indicar que éstas habrían concluido el 14 de noviembre de 2001, por cuanto es la fecha en que OSIPTEL señala que "solo se mantiene el no acceso a la red inteligente"; sin embargo, al manifestar la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A. que ha iniciado sus operaciones el 31 de agosto de 2001, por el principio de presunción de veracidad antes mencionado, se puede presumir que a la fecha indicada se solucionó todas las deficiencias en la interconexión;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, en la medida que fuera más favorable a los administrados, y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto hecho justificativo para su adopción;





# Resolución Ministerial

**279-2004 MTC/03**

Que, mediante Informe N° 078-2004-MTC/17.01.ssp., la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, opina que procede declarar la prórroga del plazo para el inicio de la prestación del servicio público de telefonía fija local;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC con sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrogar, con eficacia anticipada, hasta el 31 de agosto de 2001, el plazo para el inicio de la prestación del servicio público de telefonía fija local concedido a la empresa BELLSOUTH PERÚ S.A., por Resolución Ministerial N° 243-99-MTC/15.03, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar la Addenda mediante la cual se modifica el plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión aprobado por la Resolución mencionada en el artículo precedente y autorizar al Director General de Gestión de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba la mencionada Addenda, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública de la referida Addenda.

Regístrese y comuníquese

**JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

